



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

UNIDAD RESPONSABLE QUE CLASIFICA:  
QUINTA VISITADURÍA GENERAL  
FECHA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN  
7 JULIO 2023, 17 SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad Responsable que Clasifica:

Quinta Visitaduría General

Fecha de Clasificación:

8 de agosto de 2023

19 Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

**SÍNTESIS:** El 16 de agosto de 2007 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2007/3416/5/Q, con motivo de la queja interpuesta por el señor [REDACTED] en la cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

Que cuenta con diversas empresas, entre éstas, [REDACTED] en Puebla, Tlaxcala e Hidalgo, [REDACTED] que a través de estos medios denunció manejos indebidos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg), lo que motivó que dos de sus compañías impresoras fueran descalificadas para participar en licitaciones promovidas por tal institución.

Que a partir de ese momento fue objeto de una persecución sistemática por diversas autoridades, tales como la propia Conaliteg y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), organismo que lo denunció por fraude ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que desde 2003 le ha practicado 25 auditorías, además de presionar a diversas empresas con las que sostenía tratos comerciales, para impedir que le otorgaran contratos.

De las evidencias que obran en el expediente 2007/3416/5/Q se acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública, así como funcionarios de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la información y a la libertad de expresión, en razón de lo siguiente:

En noviembre de 2001 la Conaliteg publicó una convocatoria para la licitación pública nacional, en la que el agraviado inscribió a la [REDACTED]. Es el caso que la convocante desechó la propuesta de la citada empresa, con el argumento de que el proyecto incumplía con el requisito a que se refiere el numeral VI.2 de las bases de licitación.

Ante tal circunstancia, el quejoso interpuso un recurso de inconformidad en la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que hizo valer que el contenido en las bases de la licitación preveía un supuesto contrario a Derecho.

Al resolverse la inconformidad quedó acreditado que la Conaliteg había adicionado requisitos que obstaculizaron la participación de la empresa propiedad del señor [REDACTED] en las licitaciones correspondientes. La referida dependencia interpuso un juicio de nulidad, que igualmente resultó adverso a sus intereses, al resolver, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que esa Comisión carecía de legitimación para promover el juicio. Ante esa determinación, la Conaliteg promovió un juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección constitucional y confirmar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD PERSONAL FÍSICA  
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

El señor [REDACTED] denunció ante el Órgano Interno de Control en la Conaliteg las irregularidades en las que habían incurrido servidores públicos de la citada dependencia; no obstante, se acreditó que servidores públicos de esa dependencia incurrieron en dilación y omisión al resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento.

De igual manera, coincidente con las fechas en que las empresas del señor [REDACTED] fueron descalificadas para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Conaliteg, el entonces Director General de la Conaliteg se valió de su calidad de autoridad para que la entonces Presidenta de Conaculta hiciera llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación relacionada con el quejoso y sus empresas, para que esa instancia hacendaria revisara su situación fiscal.

Así quedó en evidencia que los servidores públicos de la Conaliteg que participaron de una u otra forma en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, al igual que los de Conaculta, que originaron la persecución y hostigamiento fiscal de referencia, así como los de la Secretaría de la Función Pública, que no han actuado conforme a las disposiciones legales que regulan su función, en forma sistemática, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del señor [REDACTED]

Por otra parte, el entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos concedió entrevistas en las cuales realizó comentarios respecto de la persona del señor [REDACTED] y la forma en que sus empresas operaban, además de presionar a diversas negociaciones que sostenían tratos comerciales con él, para que no le otorgaran contratos, lo que constituye un medio indirecto de persecución, que implica limitar la libertad de expresión del señor [REDACTED] y el ejercicio de su profesión.

Aunado a lo anterior, valiéndose de su calidad de autoridad, el entonces Director General de la Conaliteg, como se precisó en párrafos precedentes, solicitó a la entonces Presidenta de Conaculta que por su conducto se instara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esa autoridad revisara la situación fiscal tanto del señor [REDACTED] como de las [REDACTED]

[REDACTED] las que, de acuerdo con lo referido por el propio quejoso, en ese momento constituían el soporte económico de los citados periódicos, por lo que es dable considerar que se trató de acciones tendentes a obstaculizar la operación mercantil de las negociaciones en cuestión, lo cual constituye un medio indirecto de persecución al ejercicio de su profesión.

Asimismo, se violentó lo establecido en los artículos 6o., primer párrafo; 7o.; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGYAI. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS DE LOS CASOS E IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA  
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo anterior, el 18 de abril de 2008 se emitió la Recomendación 12/2008, dirigida a los Secretarios de la Función Pública y de Educación Pública, en los siguientes términos:

Al Secretario de la Función Pública:

Se solicitó dar vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa dependencia que omitieron investigar los hechos denunciados por el quejoso.

Se implementen mecanismos que permitan verificar eficazmente el cumplimiento de los fallos que se dicten en los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los procesos de licitaciones públicas nacionales, de que conozca la Secretaría de la Función Pública.

A la Secretaria de Educación Pública:

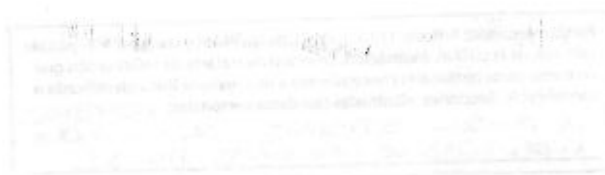
Se solicitó dar intervención al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se pudo haber incurrido en el caso a estudio.

Dar vista al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de ese organismo público involucrados en el caso a estudio.

Se giren instrucciones a fin de que en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo, se lleven los procesos de licitaciones públicas nacionales respetándose en todo momento estrictamente el procedimiento previamente establecido.

Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicie el procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Comisión que incurrieron en retraso para dar respuesta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se dé vista al Procurador General de la República, para que esa instancia determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso a estudio.



México, D. F., 18 de abril de 2008

**Recomendación 12/2008**

**Sobre el caso del señor** [REDACTED]

C. P. Salvador Vega Casillas,  
Secretario de la Función Pública

Lic. Josefina Vázquez Mota,  
Secretaria de Educación Pública

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/3416/5/Q, relacionados con la queja presentada el 16 de agosto de 2007 por el señor [REDACTED]

[REDACTED] y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 16 de agosto de 2007, el señor [REDACTED] formuló una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

Que cuenta con [REDACTED] entre éstas [REDACTED] en Puebla, Tlaxcala e Hidalgo [REDACTED] que a través de estos medios denunció manejos indebidos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg), lo que motivó que dos de sus compañías impresoras fueran descalificadas para participar en licitaciones promovidas por tal institución, en contra de lo cual se inconformó ante la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad que resolvió en su favor; sin embargo, tales resoluciones no fueron acatadas por la Conaliteg.

Que a partir de ese momento fue objeto de una persecución sistemática por diversas autoridades, tales como la propia Conaliteg y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), organismo que lo denunció por fraude ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que desde 2003 a la fecha de presentación de su queja ante esta Comisión Nacional le ha practicado 25 auditorías, además de presionar a diversas empresas con las que sostenía tratos

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTIAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: **NO HOMBRES DE PERSONAS FISICAS, DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONAS FISICAS**



comerciales para impedir que le otorgaran contratos, buscando así el quebranto de sus compañías impresoras que, en ese momento, constituían el soporte económico de los periódicos antes citados, y tratando de acallar las críticas respecto del actuar irregular, a su juicio, de la Conaliteg.

Que en virtud de estos hechos ha acudido ante las instancias penales, civiles, económicas y administrativas correspondientes para defender sus derechos; que inclusive en la Secretaría de la Función Pública, el 18 de octubre de 2006, denunció ante el Órgano Interno de Control los actos efectuados por el entonces titular de la Conaliteg, así como del Contralor Interno de la misma dependencia, promoción a la que se asignó el número de expediente 4158/06, pendiente de resolución a la fecha de presentación de su queja ante esta Comisión Nacional.

B. El 22 de agosto de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de ampliación de queja suscrito por el señor [REDACTED], mediante el cual hace valer, entre otros agravios, que fue objeto de difamación a través de entrevistas que concedió el entonces Director General de la Conaliteg, publicadas en diferentes periódicos de circulación nacional; que debido a las auditorías que le han efectuado, concretamente para el ejercicio de 2000-2001, en el año 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso en su contra una denuncia penal, la cual se encuentra en trámite, no obstante que los créditos fiscales que resultaron de esa auditoría habían sido cubiertos desde el 2005, de lo que, a su juicio, puede inferirse que tal circunstancia deriva de una persecución hacendaria iniciada por Conaculta a instancia de la Conaliteg.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de agosto de 2007, en la que se hace constar, por personal de esta Comisión Nacional, la queja que presenta el señor [REDACTED], en contra de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a la que se adjunta diversa documentación, de la que destaca:

a) La fotocopia de las denuncias formuladas el 18 de octubre de 2006 y 12 de enero de 2007 ante el Órgano Interno de Control de la Conaliteg y de la Secretaría de la Función Pública, por los representantes legales de la empresa [REDACTED]

b) La fotocopia de diversas resoluciones dictadas por las diferentes instancias administrativas y judiciales, respecto de las inconformidades promovidas por los apoderados de la empresa antes citada, en relación con las licitaciones LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-021-01, LPN 11137001-024-01, LPN 11137001-002-02, LPN 11137001-003-02, LPN 11137001-004-02 y LPN 11137001-005-02.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOOMBRES DE PERSONAS FISICAS, DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FISICA

c) La fotocopia del oficio 529-V-DGDF-0235/06, del 11 de abril de 2006, a través del cual la Dirección General de Delitos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formula una querrela ante la Procuraduría General de la República en contra del quejoso, por la presunta comisión de delitos fiscales.

2. El escrito de ampliación de queja presentado por el señor [REDACTED] el 22 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional.

3. Las notas periodísticas publicadas entre enero de 2002 y mayo de 2005 por diversos medios de comunicación, aportadas por el quejoso mediante un ocurso del 23 de agosto de 2007.

4. El oficio DGJ/SCSA/1923/2007, del 3 de septiembre de 2007, mediante el cual el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes rinde el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional.

5. El oficio 112.DGAQDI/4158-06/MCMP/2316/07, del 4 de septiembre de 2007, por el cual la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública rinde el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjuntan copias certificadas de las actuaciones que conforman el expediente 4158/2006, integrado ante esa instancia.

6. El oficio 112.DGAQDI/4158-06/MCMP/2999/2007, del 24 de octubre de 2007, a través del cual la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública rinde al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia una ampliación al informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional.

7. El oficio 11/137/957/2007, del 26 de octubre de 2007, suscrito por la titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, mediante el cual rinde el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjuntan copias certificadas de las actuaciones que conforman los expedientes DE/004/2005 y SI/001/2005, tramitados ante esa instancia.

8. El oficio AQR/11/137/032/2007, del 27 de noviembre de 2007, suscrito por la titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, con el que presenta ampliación del informe rendido a esta Comisión Nacional y se adjuntan copias certificadas de las actuaciones que conforman los expedientes PAR/003/2001 y DE/031/2002, en trámite ante esa instancia, así como de las constancias con las que fueron atendidas, por parte de la Conaliteg, las resoluciones emitidas por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente de la Función Pública, en relación con diversas inconformidades formuladas por el señor [REDACTED].

9. El oficio 112.DGAQDI/4158-06/MCMP/3300/2007, del 27 de noviembre de 2007, mediante el cual la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública rinde al titular de la Unidad

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS.

de Asuntos Jurídicos de esa dependencia ampliación del informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional.

10. El oficio 500-07-2008-2425, del 22 de enero de 2008, suscrito por el Administrador Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que contiene el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjunta copia certificada de la denuncia presentada ante esa instancia en contra del quejoso por la entonces Presidenta de Conaculta, así como la documentación referente a las auditorías efectuadas tanto al señor [REDACTED] en su carácter de particular, como a sus empresas.

11. El escrito del 31 de enero de 2008, signado por el señor [REDACTED] por el cual ofrece dos testimoniales de los hechos relacionados con su queja.

12. Las actas circunstanciadas del 20 de febrero de 2008, en que personal de la Comisión Nacional hace constar las declaraciones de dos testigos presentados por el señor [REDACTED], respecto de los hechos referidos en su queja.

13. El oficio DG/128/2008, del 4 de abril de 2008, suscrito por el Director General de la Conaliteg, mediante el cual se proporciona respuesta a esta Comisión Nacional al oficio del 31 de enero de 2008, en que se solicita la información correspondiente al caso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] diversas empresas, entre éstas las denominadas [REDACTED]

[REDACTED] participó ante la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en varios procesos de licitación pública, en materia de adquisición y maquila en general de libros de texto, en los que obtuvo, indistintamente, resultados positivos o negativos; no obstante, en los meses de noviembre de 2001 y marzo de 2002, al concursar en las licitaciones LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-021-01, LPN 11137001-022-01, LPN 11137001-024-01, LPN 11137001-002-02, LPN 11137001-003-02, LPN 11137001-004-02 y LPN 11137001-005-02, aun cuando, a su consideración, cubría los requisitos señalados por las convocatorias, no obtuvo resultados favorables, motivo por el cual recurrió en vía de inconformidad ante la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública.

La conclusión de los recursos de inconformidad promovidos resultó favorable a los intereses del señor [REDACTED], por lo que se declararon nulos los procedimientos de licitación y se ordenó su reposición, desde noviembre de 2001 y abril de 2002. No obstante, la Conaliteg procedió a interponer juicios de nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo correspondientes, que igualmente le resultaron adversos, ante lo cual promovió

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAJF y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAJF. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA  
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

juicios de amparo, sin lograr tampoco la modificación de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El 25 de septiembre de 2002, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) recibió de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una "tarjeta" de la entonces Presidenta de Conaculta, así como documentación anexa a ésta, en la que se enlistan "pagos efectuados" y "cobros en exceso" realizados por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] Por tal motivo, se iniciaron 25 procedimientos de auditoría en perjuicio de dicho contribuyente, para el periodo comprendido de febrero de 2003 a julio de 2007, lo que incluyó a la [REDACTED] es el quejoso.

Como resultado de las revisiones realizadas se encontraron algunas diferencias fiscales, las cuales, de acuerdo con información proporcionada por el SAT, fueron cubiertas por el agraviado; no obstante, dicha dependencia formuló, en 2006, una denuncia penal en contra del señor [REDACTED] actualmente en trámite.

El 18 de octubre de 2006 y 12 de enero de 2007, respectivamente, el agraviado denunció ante la Secretaría de la Función Pública irregularidades administrativas atribuidas a personal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, así como del adscrito al Órgano Interno de Control, tanto en la Conaliteg como en la propia Secretaría de la Función Pública, denuncias que se acumularon al expediente 4158/06.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3416/5/Q se advierte que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública, así como funcionarios de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vulneraron en perjuicio del quejoso, señor [REDACTED], los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la información y a la libertad de expresión.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El agraviado, [REDACTED] que tienen como objeto el comercio de las artes gráficas, ha participado en varias licitaciones públicas convocadas por distintas dependencias gubernamentales, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIR y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: OCUPACION Y DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FISICA  
NOMBRE DE PERSONA FISICA



En noviembre de 2001 la Conaliteg publicó una convocatoria para la licitación pública nacional número 11137001-021-01, en la que el agraviado inscribió a la [REDACTED] la cual, de acuerdo con las bases de licitación publicadas por la autoridad, podía participar una vez agotado el procedimiento de licitación.

Es el caso que la convocante desechó la propuesta de la citada empresa, con el argumento de que el proyecto incumplía con el requisito a que se refiere el numeral VI.2 de las bases de licitación, en específico con el requerimiento consistente en manifestar, a través de una carta en papelería membretada y con firma autógrafa del representante legal de la empresa licitante, que la empresa propietaria del equipo no se encontraba contenida en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ante tal circunstancia, el aquí quejoso interpuso un recurso de inconformidad en la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, que el contenido en las bases de la licitación preveía un supuesto contrario a Derecho, por tratarse de una hipótesis adicional a la dispuesta en la ley.

Al resolverse la inconformidad quedó acreditado lo aducido por el quejoso en el sentido de que la Conaliteg había adicionado requisitos contrarios a Derecho, que obstaculizaron la participación de [REDACTED] en las licitaciones correspondientes, lo que se corrobora de la lectura del fallo 115.5.745, del 8 de abril de 2002, dictado en el expediente 511/2001, en que se decreta la nulidad total del evento licitatorio, en el siguiente sentido: "del análisis efectuado al requisito concursal de cuenta, se advierte que resulta contrario a Derecho [...] que se obligue al concursante de una licitación a manifestar bajo protesta de decir verdad, que la empresa que le proporcionará el equipo, ya sea en arrendamiento o bajo cualquier otra figura jurídica, tampoco se encuentra en el supuesto del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."

En la misma resolución se instruyó al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos que implementara las medidas pertinentes a efecto de evitar la repetición de actuaciones contrarias a Derecho, como las ocurridas durante el procedimiento de licitación pública anulado; y, para cumplimentar el fallo, se otorgó a la Conaliteg un plazo de cinco días hábiles.

Pues bien, ante la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la referida dependencia interpuso un juicio de nulidad, que igualmente resultó adverso a sus intereses, al resolver, el 3 de mayo de 2004, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esa Comisión carecía de legitimación para promover el juicio, ya que no podía tener la calidad de demandante, por no tratarse de un particular, sino de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que,

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIR y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA  
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

como tal, substanció el procedimiento licitatorio. Ante esa determinación, la Conaliteg promovió un juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección constitucional y confirmar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Similar situación se presentó en los procedimientos de licitación pública números LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-022-01, LPN 11137001-024-01, LPN 11137001-002-02, LPN 11137001-003-02, 11137001-004-02 y LPN 1137001-005-02, convocados por la Conaliteg y en los cuales participó el agraviado a través de [REDACTED] como se confirma de las resoluciones dictadas por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a las inconformidades que, en su momento, formuló el señor [REDACTED] respecto de los procedimientos en cita, toda vez que, en todos y cada uno de los recursos interpuestos, la Secretaría resolvió ordenando a la citada dependencia la reposición de los eventos licitatorios.

Por cada licitación, la Conaliteg promovió juicios de nulidad y posteriormente de amparo, sin que ninguna instancia fallara a su favor, máxime que desde la primera resolución diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa precisaran a la citada dependencia su falta de interés jurídico para tal efecto y, por ende, la improcedencia de la vía, como confirmaron posteriormente los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo hechos valer por la autoridad. Es el caso que en ocho expedientes de inconformidad tramitados ante la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se ordenó la reposición de las actuaciones determinadas como ilegales, resoluciones favorables todas a las [REDACTED].

Por otra parte, el señor [REDACTED], a través del representante legal de [REDACTED] denunció ante el Órgano Interno de Control en la Conaliteg las irregularidades en las que a su consideración habían incurrido servidores públicos de la citada dependencia, lo que dio inicio a los expedientes SI/001/2005 y DE/004/2005, el 8 de febrero y 5 de agosto de 2005, respectivamente, y que se acumularon en un mismo tanto; empero, no fue sino hasta 15 meses después de haberse presentado la última denuncia que la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, mediante el oficio 11/137/1120/2006, del 4 de diciembre de 2006, hace del conocimiento del denunciante, aquí quejoso, la inexistencia de elementos necesarios y suficientes para iniciar procedimiento de responsabilidad a algún servidor o ex servidor público adscrito al citado organismo público, dictando acuerdo de archivo.

No pasa inadvertido que la titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, a través del oficio 11/137/957/2007, del 26 de octubre de 2007, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Nacional, pretende justificar que se actuó de forma continuada en los expedientes

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS DE CONTACTO Y IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA  
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

administrativos en cita; que si bien es cierto que el procedimiento de investigación se prolongó hasta el 30 de noviembre de 2006, esto obedeció en parte a la gran cantidad de "promociones presentadas por la empresa denunciante".

Al respecto, con base en las propias documentales aportadas por la autoridad, se advierte que en la integración del expediente SI/001/2005, acumulado al DE/004/2005, se presenta una inactividad mayor a 30 días naturales entre sus actuaciones, lo cual contraviene lo dispuesto en los Lineamientos y Criterios Técnicos Operativos emitidos por la Secretaría de la Función Pública; más aún, en el último expediente citado se advierte que el aludido Órgano Interno de Control no actuó conforme a los principios de oportunidad, celeridad, eficacia y eficiencia que prevén los lineamientos antes señalados, toda vez que para obtener un informe de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos, le llevó 46 días sin una justificación aparente; además, no solicitó, de manera simultánea, los informes respectivos a los servidores públicos en activo, sino hasta un mes después de iniciado el expediente, informes que, incluso, fueron presentados con un mes más de dilación, situación que, de manera similar, se repitió en el caso de aquellos funcionarios que no estaban en activo.

Destaca, igualmente, el hecho consistente en que de la propia denuncia resultaba necesario, para mejor proveer en el caso, contar con los expedientes de las licitaciones impugnadas, las cuales se solicitaron hasta el 31 de enero de 2006, es decir, 11 meses y 23 días después de iniciada la segunda investigación, aunado a que se obtuvieron hasta el 12 de abril de ese año, esto es, más de dos meses después de solicitados, sin que se advierta que se hubiera emitido algún oficio mediante el cual se solicitara la celeridad correspondiente en el trámite. Por otra parte, la última actuación del Órgano Interno de Control, según consta en el oficio 11/137/957/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2007, es del 8 de septiembre de 2006, en tanto que la resolución se dictó hasta el 30 de noviembre de ese año, esto es, dos meses y 22 días después, lo que pone de manifiesto que los aludidos principios que deben regir al servicio público no fueron observados por la citada autoridad.

Además, de las diligencias practicadas se advierte que la actividad de la instructora se limitó a librar un oficio por mes y, en su caso, recibir alguna petición o respuesta, actuaciones que en su mayor parte fueron promovidas por la parte denunciante, lo que pudiera constituir simulación de actos de la autoridad, con la consecuente omisión en su deber de respetar los principios que deben regir al servicio público.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio AQR/11/137/032/2007, del 27 de noviembre de 2007, rendido a esta Comisión Nacional, la citada titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg adjunta copia certificada de actuaciones que conforman los expedientes PAR/003/2001 y DE/031/2002, tramitados ante esa instancia, documentales de las que se advierte que el primer expediente se inició con motivo de las inconformidades presentadas por la [REDACTED] por actos

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:  
ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICAS

relacionados con la licitación pública nacional LPN 11137001-019-01, incoándose el procedimiento administrativo en contra del entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en el cual, el 28 de noviembre de 2002, se resolvió la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de éste.

Por cuanto hace al segundo procedimiento referido, esto es, el DE/031/2002, se inició con motivo de la denuncia de hechos irregulares formulada por el citado Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en contra del entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, al señalar que éste ordenó la adición de requisitos en los procedimientos de licitaciones públicas números LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-021-01, LPN 11137001-022-01 y LPN 11131001-007-02, con el único fin de limitar la participación de

asunto que se radicó en el Órgano Interno de Control el 30 de agosto de 2002, y en el cual se resolvió, el 24 de julio de 2003, la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno.

Pues bien, del análisis de los expedientes en cita se advierte que, en ambos casos, el Órgano Interno de Control emitió acuerdo de archivo sin una valoración de fondo al asunto, sin considerar, además, que era viable la acumulación de los expedientes citados, a efecto no sólo de tener un cúmulo de elementos probatorios, sino la posibilidad de vincularlos con los fallos emitidos por la Secretaría de la Función Pública en las inconformidades citadas en párrafos precedentes, promovidas por la empresa afectada, en los cuales, como se indicó, se decreta la nulidad e ilegalidad de los actos en que incurrieron servidores públicos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

En efecto, se dictó acuerdo de archivo no obstante que se contaba con indicios para considerar que la conducta denunciada había sido efectivamente desplegada, toda vez que en tanto se integraba el expediente PAR/003/2001 se tuvo conocimiento de que el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales afirmó que el entonces Director General de la Conaliteg había sido quien ordenó que se impidiera a las empresas del quejoso participar en las licitaciones convocadas por ese organismo público, hechos que, además, fueron ratificados por el propio Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, ante esta Comisión Nacional en comparecencia del 20 de febrero de 2008.

Así las cosas, se advierte que desde su origen el Órgano Interno de Control en la Conaliteg no ha investigado con la debida diligencia el asunto planteado por el señor [REDACTED] en concreto la exclusión de sus empresas de los procedimientos de licitación convocados por dicho organismo público, lo que pudiera actualizarse en una simulación respecto del cumplimiento de las obligaciones legales de la dependencia en cuestión.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LFTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS RELACIONADOS A IDENTIFICACIÓN DE PERSONA FÍSICA.  
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA.



A este respecto, conviene destacar que el señor [REDACTED], a través de los representantes legales [REDACTED], ha denunciado las referidas irregularidades en diversas ocasiones ante la Secretaría de la Función Pública, la última de las cuales fue presentada el 12 de enero de 2007, directamente ante el titular de esa Secretaría, con el fin de evidenciar la inactividad tanto del personal del Órgano Interno de Control como del personal de la Conaliteg.

El aquí quejoso realizó imputaciones categóricas y directas en contra de servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Conaliteg, en específico, por el hecho de que se promovieron juicios de nulidad y de amparo a sabiendas de que no era procedente la acción por falta de interés jurídico para promoverlos, según había determinado la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que fue confirmado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; atribuyéndose, además, al Órgano Interno de Control en la Conaliteg la dilación al resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento.

De igual forma, el señor [REDACTED] formuló denuncia en contra de servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la propia Secretaría de la Función Pública, tales como el titular de la Dirección General de Inconformidades, en virtud de no haber verificado la ejecución material y jurídica de sus propias determinaciones recaídas en los recursos de inconformidad promovidos por el agraviado; a la Dirección General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tuvo conocimiento de tales irregularidades y examinó los expedientes de inconformidad por más de un año, durante 2003 y 2004, sin que hubiera actuado el titular de esa área en consecuencia; a la Dirección General de Atención Ciudadana de dicha Secretaría, por no realizar mayores actuaciones a pesar de haber tenido conocimiento de la problemática, y en contra de los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la propia Secretaría de la Función Pública, por no haber dado trámite legal a las denuncias formuladas por el agraviado.

Es el caso que en las subsecuentes inconformidades respecto de las licitaciones citadas en párrafos precedentes, promovidas por la empresa afectada, los fallos emitidos por la Secretaría de la Función Pública resultaron igualmente desfavorables a los intereses de la Conaliteg, sin lograr tampoco modificación a las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad y de amparo que promovió ante los órganos jurisdiccionales para combatir esas determinaciones, situación que robustece lo señalado respecto de la falta de eficiencia e imparcialidad por cuanto hace a la actuación del Órgano Interno de Control en la referida dependencia.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de la Función Pública establece, en su informe rendido a este Organismo Nacional, que desde el 18 de octubre de 2006 se recibió en la Contraloría Interna de esa dependencia la denuncia formulada por el representante legal de la [REDACTED]

[REDACTED] la cual se registró con número de referencia 4158/06, el 7 de noviembre de ese año, precisando las actuaciones que se han realizado, de lo que

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DA 705 550  
CIUDOS A IDENTIDAD DE PERSONA FISICA  
NOMBRE DE PERSONA FISICA

se advierte que se presentan lapsos de inactividad de más de dos meses entre una y otra, además de que éstas se han limitado, en su mayoría, a la elaboración de solicitudes de información a diversas áreas de esa Secretaría, y reportan que al 27 de noviembre de 2007 la investigación administrativa en cita continuaba en integración, lo que implica un proceso mayor a un año para resolver si se procede a elevar al rango de procedimiento administrativo de responsabilidad la denuncia formulada.

De igual manera, no pasa inadvertido el hecho de que de manera coincidente con las fechas en que las empresas del señor [REDACTED] fueron descalificadas para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Conaliteg, y como se ha referido en párrafos precedentes, la citada autoridad sistemáticamente perdió todos los juicios de nulidad y amparo que promovió para combatir las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, la entonces Presidenta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes haya dirigido, el 2 de septiembre de 2002, al Secretario de Hacienda y Crédito Público una tarjeta a través de la cual le envía información que el entonces Director General de la Conaliteg le había hecho llegar, y en la que se señala lo siguiente: "Estimado [REDACTED] Adjunto encontraras (sic) la información que [REDACTED] Director de Conaliteg me envía, con la atenta petición de que la haga llegar a tus manos. Mucho te agradezco la atención que te sirvas prestar a la presente".

Llama especial atención que al recibirse la referida documentación en el área de destino haya sido considerada por el Servicio de Administración Tributaria como denuncia formal, pues se le otorgó el número de volante SSI 200205250, y de registro SHC09 02/05, y se señaló expresamente que "la denunciante" era la Presidenta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes "en representación" de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, lo que consta en el oficio 324-SAT-IV-B-32218, del 25 de septiembre de 2002, que obra en el expediente integrado en esta Institución.

Lo anterior adquiere relevancia porque tal representación no se encuentra acreditada con documento alguno, máxime que de entre las facultades que el Acuerdo Número 151, del 28 de marzo de 1989, suscrito por el entonces Secretario de Educación Pública, por el que se Delegan Facultades en el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como en el Manual de Organización y Procedimientos de Conaculta, no se encuentra la de representar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos o a ningún otro organismo, además de que las atribuciones del cargo no hacen en modo alguno señalamiento expreso en cuanto a facultades de representación para denunciar en materia fiscal.

Al respecto, destaca que al cuestionar, esta Comisión Nacional, al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en relación con los hechos materia de queja, así como respecto de cuál era la relación de Conaculta con el señor [REDACTED] o con sus empresas impresoras y los motivos por los cuales ese Consejo formuló denuncia

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFDA y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:  
NOMBRE DE PERSONA FISICA

ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio DGJ/SCSA/1923/2007, del 3 de septiembre de 2007, esa autoridad, por conducto de su Director General Jurídico, señale que no se tenía relación alguna con el señor [REDACTED] ni se había efectuado denuncia alguna, ahondando en el hecho de que "tampoco se formuló nota informativa, escrito u oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se avocara a la investigación de las empresas del quejoso, máxime que esa función corresponde única y exclusivamente a la Procuraduría General de la República, tal y como lo establece el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

No obstante, como se ha precisado, se cuenta con elementos que prueban lo contrario, evidenciando, además, que deliberadamente el entonces Director General de la Conaliteg se valió de su calidad de autoridad para que la entonces Presidenta de Conaculta hiciera llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación relacionada con el quejoso y sus empresas, para que esa instancia hacendaria revisara su situación fiscal.

De todo lo anteriormente expuesto puede inferirse que los servidores públicos de la Conaliteg que participaron de una u otra forma en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, al igual que los de Conaculta, que originaron la persecución y hostigamiento fiscal de referencia, así como los de la Secretaría de la Función Pública, que no han actuado conforme a las disposiciones legales que regulan su función, en forma sistemática, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio del señor [REDACTED]

[REDACTED] implican violación a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en Derecho, prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado respecto de cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones, exigiéndole que al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, lo que implica el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Es evidente, además, que los servidores públicos de las diferentes dependencias señaladas que participaron en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, así como los que no han cumplido con su función de garantizar la correcta aplicación de la ley al agraviado, posiblemente contravinieron lo previsto en los artículos 1o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen las obligaciones que debieron observar los servidores públicos en cuestión, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, al haber dejado de acatar las funciones que su cargo les confiere,

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFPAO y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS AGO CIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FISICA  
NOMBRE DE PERSONA FISICA

incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

Por cuanto hace a la violación a los derechos fundamentales de y a la información, así como a la libertad de expresión, en agravio del señor [REDACTED], cabe señalar lo siguiente:

Mediante la publicación de diversas notas en medios de comunicación impresa, el señor [REDACTED] denunció las diferentes irregularidades en que, a su consideración, había incurrido la Conaliteg. Es el caso que el quejoso señaló a esta Comisión Nacional que, como respuesta a la presión pública ejercida a través de las notas periodísticas difundidas, el entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos procedió a conceder entrevistas en las cuales realizó comentarios respecto de su persona y la forma en que sus empresas operaban; esto, además de presionar a diversas negociaciones que sostenían tratos comerciales con él, para que no le otorgaran contratos, como refiere el testigo presentado por el quejoso ante esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2008, al señalar que entre octubre y noviembre de 2003, aproximadamente, sostuvo una conversación con el entonces Coordinador Editorial en la Conaliteg, quien, a instancia del citado Director General de ese organismo, le sugirió que no tratara con las empresas del señor [REDACTED], en razón de los problemas surgidos entre éste y el Director General de la citada dependencia.

Asimismo, el testigo señaló que en el medio de editores que trabajaban con esa dependencia era conocido el encono entre el agraviado y el servidor público antes referido, así como el veto que le había aplicado este último para participar en las licitaciones realizadas por tal instancia, solicitando el compareciente a esta Comisión Nacional, previa su plena identificación, la reserva y confidencialidad en sus datos personales en el caso, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 84 de su Reglamento Interno.

Aunado a lo anterior, valiéndose de su calidad de autoridad, el entonces Director General de la Conaliteg, como se precisó en párrafos precedentes, solicitó a la entonces Presidenta de Conaculta que por su conducto se instara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esa autoridad revisara la situación fiscal tanto del señor [REDACTED]

[REDACTED] las que, de acuerdo con lo referido por el propio quejoso, en ese momento constituían el soporte económico de los citados periódicos, por lo que es dable considerar que se trató de acciones tendentes a obstaculizar la operación mercantil de las negociaciones en cuestión, lo cual constituye un medio indirecto de persecución al ejercicio de su profesión.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe que por medios indirectos se limite a la libertad de expresión, disposición que establece, entre otras cuestiones, que "no se puede

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATO ASO CUIDADO A IDENTIDAD DE PERSONA FISICA  
NOMBRE DE PERSONA FISICA



restringir el derecho de expresión por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

En este sentido, conviene reiterar que dos de los principales derechos con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor son el ejercicio de la libertad de expresión, y el derecho de y a la información, que se hacen efectivos a través de la labor informativa que realizan los medios de comunicación. Y para un pleno ejercicio y desarrollo de la libertad de expresión, el Estado, por medio de los tres órdenes de gobierno, está obligado a respetar y proteger este derecho, ejerciendo las facultades y obligaciones que se imponen en la legislación nacional, así como con una adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales, en los que, de igual forma, se prevén estos derechos y algunas veces amplían y precisan las condiciones para su ejercicio.

Se considera grave que personal de la Conaliteg haya llevado a cabo las acciones antes referidas, que resulta evidente entorpecieron la participación del quejoso en procesos de licitación pública y que, al ver expuesta tal conducta ante los medios de comunicación, se haya utilizado, además de la difusión, también en medios, opiniones en torno a la persona y forma de operación de las empresas propiedad del agraviado, a través de la aplicación de medios indirectos y directos que limitan la libertad de expresión.

De igual forma, no menos desmedidas devienen las peticiones formuladas por el entonces Director General de la Conaliteg a un particular, para obstaculizar el trabajo al quejoso, así como la solicitud a la entonces Presidenta de Conaculta para, por su conducto, contactar con la autoridad hacendaria, la que, como resultado de la referida petición y mediante los mecanismos de fiscalización del SAT, efectuó un total de 25 ejercicios de revisión fiscal, además de denunciarlo por la vía penal, todo lo cual, aunado a la dilación y negligencia con que ha actuado la autoridad encargada de vigilar que la conducta de los servidores públicos esté apegada al orden jurídico, implica, de manera indirecta, limitar la libertad de expresión del señor [REDACTED].

Asimismo, los aludidos servidores públicos adscritos a la Conaliteg y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión del quejoso, violaron el derecho de la sociedad a recibir información e ideas, esto es, un derecho colectivo a conocer de cualquier información y la expresión del pensamiento ajeno, máxime si se considera la labor de los miembros del gremio periodístico como escrutadores sociales de la función pública, que en el particular denunciaba las irregularidades y abusos de quien entonces detentaba un cargo de autoridad.

En suma, queda acreditado que las autoridades involucradas en el presente caso, con el actuar que ha quedado descrito en este documento, vulneraron, en perjuicio del quejoso, su derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, el cual no puede restringirse por vías o medios indirectos que estén encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, y que deberá ser garantizado por el Estado.

En otro orden de ideas, conviene precisar que a través del oficio QVG/DG/03018, del 31 de enero de 2008, se solicitó a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos que rindiera un informe en torno a los hechos materia de la queja del señor [REDACTED], sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, ésta se proporcionó hasta el 8 de abril de 2008, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que existió un retraso injustificado para proporcionar la información requerida, toda vez que, aún cuando la autoridad solicitó una prórroga, mediante el oficio QVG/DG/04145, del 8 de febrero de 2008, notificado el 11 del mes y año citados, se concedió un plazo de 15 días más para atender el citado requerimiento; no obstante, transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 34 citado, para que se rindiera el informe respectivo, pues éste se proporcionó transcurridos 57 días, omisión que, además, contraviene lo dispuesto en el artículo 8o., fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consideración de lo anterior, respetuosamente a ustedes, se formulan las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de la Función Pública:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que pudieran haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos denunciados por el quejoso.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que en lo sucesivo se implementen mecanismos que permitan verificar eficazmente el cumplimiento de los fallos que se dicten en los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los procesos de licitaciones públicas nacionales, de que conozca la Secretaría a su cargo.

A usted, Secretaria de Educación Pública:

En virtud de la fracción Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LSTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé la intervención correspondiente al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se pudo haber incurrido en el caso a estudio, tomando en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de ese organismo público involucrados en el caso a estudio y que han tolerado a la fecha las conductas a que se hace referencia en esta Recomendación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo, se lleven los procesos de licitaciones públicas nacionales respetándose en todo momento estrictamente el procedimiento previamente establecido para el efecto en la normativa aplicable.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicie el procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a esa Comisión que incurrieron en retraso injustificado para dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de la República, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público de la Federación, para que esa instancia determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso a estudio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, de entre sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Conviene reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**